

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00365-00

De conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, se **CORRE** traslado al ejecutante por el término diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 108 DE FECHA <i>25/07/19</i> <i>[Handwritten Signature]</i> SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00182-00

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se aportó el certificado especial de dominio del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- No se aportó dictamen pericial que determine el valor del bien o el tipo de división del bien que fuera procedente, como lo indica el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.
- No se acompañó copia de la demanda para el archivo del juzgado, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.
- No se acompañó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de

cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

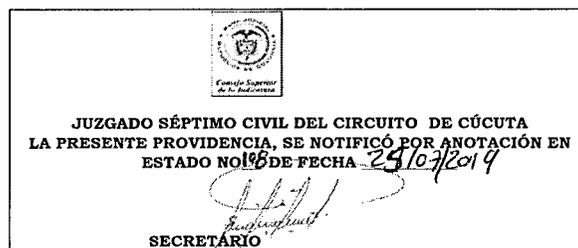
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA – PRIMERA INSTANCIA-
RADICADO: 54001-3103-006-2013-00024-00
DEMANDANTE: CESAR REINALDO PORRAS GOMEZ
DEMANDADO: MARIA EVELIA VILAMIZAR VERA e INDETERMINADOS

Visto y constatado el informe secretarial obrante al folio 356 que antecede, se dispone tener por reconstruido el expediente, en lo que respecta al extraviado cuaderno de segunda instancia componente del expediente de la referencia, el cual contiene el auto de fecha 23 de Agosto de 2018 a través del cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, resolvió declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas en el proceso por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta con posterioridad al 01 de Febrero de 2018; y ordenó la remisión del expediente a este Despacho judicial a fin de que se renovara la actuación declarada nula.

Lo anterior por cuanto, habiéndose recaudado copia de la pieza procesal primordial contenida en dicho cuaderno, se hace totalmente innecesario convocar a la audiencia que para el efecto de la reconstrucción del expediente, señala el artículo 126 del C.G. del P.

En consecuencia, y reconstruido como se encuentra el expediente en lo referente al citado cuaderno, secretaría, proceda de forma inmediata al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, a efectos de que sea desatado el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en cintra de la sentencia dictada en fecha 12 de Julio del año en curso.

CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00086-00

Registrados en la oficina competente los embargos decretados sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 260 - 255073, 260 - 255074, 260 - 255099, 260 - 255100, 260 - 255198, 260 - 255214, 260 - 255221, 260 - 255254, 260 - 255274 de propiedad de la sociedad demandada, ubicados en el Municipio de Cúcuta, se ordena su **SECUESTRO**. En consecuencia, para llevar a cabo dicha diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta. Para el efecto, **LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del CGP.

ADVIÉRTASELE a la parte actora que con relación a los demás bienes respecto de los cuales se decretó el embargo en el asunto, no obra soporte que acredite el registro de la medida, por tanto, no es procedente ordenar su secuestro.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

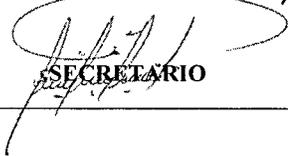
AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO**

NO/08 DE FECHA 25/07/19


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

RAD. 54-001-31-03-007-2013-00087-00

En atención a lo resuelto en auto adiado 21 de agosto de 2018 (Fls. 335-336), comoquiera que pese a los intentos desplegados por esta judicatura no ha sido posible establecer si con relación al señor Charles Robert Peterson Amaya (q. e. p. d.), existen herederos determinados, reconocidos como tales, y dado que su vinculación resulta necesaria a fin de integrar en debida forma el litisconsorcio, se **DISPONE**:

- **ORDENAR** a la parte actora y a su apoderado judicial, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, previas las indagaciones del caso, informen bajo la gravedad de juramento los nombres completos, datos de identificación y lugar de notificaciones de los herederos determinados reconocidos como tales, del señor Charles Robert Peterson Amaya (q. e. p. d.), con el fin de proceder a su vinculación. Carga que deberá cumplir, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., este despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Lo anterior, por cuanto verificado el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-139343, se observa anotación N° 7, inscripción del 28 de febrero de 2017 del Juzgado Primero de Familia, con la

especificación: “CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DERECHO DE CUOTA Y LIQUIDACIÓN”, en virtud de la cual, operó la cancelación de la anotación N° 6, en la que figuraba como adjudicataria la señora Sarmiento Valderrama Johana. Puestas así las cosas, acorde con la anotación N° 5, el derecho real recae en nombre del señor Charles Robert Peterson Amaya (q. e. p. d.).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 108 DE FECHA 25/07/19
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-2000-00193-00

Previo a proceder como en derecho corresponda respecto del avalúo catastral presentado por la parte actora, con el fin de dilucidar aspectos que interesan al trámite del asunto, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días aporte certificado de libertad y tradición actualizado del bien perseguido en el asunto, objeto de gravamen real, a efectos de adoptar las determinaciones necesarias para proseguir con la ritualidad de la actuación.

Lo anterior, por cuanto se hace imperioso verificar la vigencia de la medida cautelar decretada en el plenario.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 108 DE FECHA**

25/03/19
[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 54-001-31-53-007-2014-00125-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan, respecto del trámite surtido en el asunto. A través de escrito que antecede, Saludcoop EPS en Liquidación solicita la revocatoria del mandamiento de pago, alegando en síntesis que en virtud de la liquidación forzosa administrativa de la entidad, por disposición de la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud y acorde con el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, no era procedente librar la orden de pago, puesto que con la misma se afecta el fin del proceso liquidatorio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En primer término se verifica que, ciertamente mediante Resolución No. 2414 de noviembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión y la intervención forzosa para la liquidación de Saludcoop EPS en Liquidación.

De acuerdo con el precitado acto administrativo, el Ente Nacional ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad y dispuso como medidas, entre otras, la contemplada en el literal m), del artículo 3: “La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha

medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador.”.

Señálese además que, el marco normativo del proceso de intervención forzosa administrativa para la liquidación, es el previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

El inciso 4º, del artículo 9.1.1.1.1 de este último, preceptua: *“El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas: 1. Medidas preventivas obligatorias. (...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;”.*

A lo anterior se suma la toma de posesión de la Corporación IPS Saludcoop, ordenada mediante Resolución No. 000025 del 12 de enero de 2016; sobre este aspecto incumbe señalar que a través de Resolución No. 002667 del 31 de enero de 2017, se declaró terminada la existencia legal de la Corporación I.P.S. Saludcoop En Liquidación, lo que a su vez, dio fin al proceso de liquidación forzosa administrativa, de conformidad con el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, ordenándose su publicación y registro en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad; en ese orden de ideas, carece de personería jurídica y por ende, de capacidad para ser parte.

En avenencia con las precisiones anotadas, se colige con certeza que la orden de pago en el asunto dictada en el asunto se torna improcedente y la misma se contrapone a las normas previamente estudiadas.

Ahora bien, de antaño conocemos que en procura del principio de legalidad, valores como la seguridad jurídica, la seguridad procesal y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales; no obstante, éste último, se predica de las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, pero *“las mismas deben estar ajustados a la juridicidad y legalidad, de no ser así tal principio pierde su esencia”*¹.

En efecto, la jurisprudencia ha aceptado como excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, el evento recordado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC9170-2019, radicación N° 08001-22-13-000-2019-00211-01 de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019):

“(...) En apoyo a lo antes descrito, es menester recordar que sobre la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos), esta Sala reitera que comparte la posición asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que ese criterio es restrictivo.

Así, en lo atinente a la invalidación de proveídos judiciales, se mantiene vigente el precedente según el cual «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...).”

¹ Corte Suprema de Justicia, (sentencia de 15 de julio de 2009, rad. 00206-01, reiterada el 12 de abril de 2012, exp. 00323-01). (...)

Puestas así las cosas, en consonancia con las consideraciones que anteceden, esta judicatura se encuentra compelida a dejar sin efectos lo actuado en el asunto a partir del mandamiento de pago inclusive, para en su lugar, abstenerse de dictar la orden de pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo actuado en el asunto a partir del auto de fecha 6° de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar la orden de pago solicitada, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 108 DE FECHA 29/07/19
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RAD. No. 54-001-31-53-007- 2019-00235-00

Se encuentra al Despacho la acción de tutela instaurada por el señor Oracio Escalante Ramírez, quien actúa en nombre propio, en contra de: **i)** Fuller Mantenimiento SA y **ii)** Ministerio de Trabajo.

Sería del caso avocar su conocimiento, sino fuera porque del análisis de los hechos y las pretensiones deprecadas, se colige que éstas, materialmente se enfilan contra Fuller Mantenimiento SA, en tanto que lo esperado por el actor es que se ordene su reintegro laboral con las prerrogativas que ello implica, bajo el argumento de que es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Puestas así las cosas, por tratarse de una sociedad del sector privado su conocimiento corresponde a los jueces municipales – Reparto- según se desprende de lo reglado en el numeral 1°, artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017; además este funcionario acoge la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil sobre la vinculación aparente.

Es pertinente traer a colación el pronunciamiento que ha venido propugnando la Corte Suprema de Justicia sobre el punto: “(...) *[N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los*

nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)¹; ello sin perjuicio claro está, de su vinculación oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR inmediatamente por falta de competencia para conocer y dirimir la presente acción de tutela a los Jueces Municipales de Cúcuta, el expediente a la **oficina de apoyo judicial de Cúcuta**, para que sea sometida a reparto entre los jueces de dicha especialidad, conforme lo establece el numeral 1°, artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

SEGUNDO: OFICIAR al accionante poniéndole en conocimiento el asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

¹CSJ ST 24 de julio de 2007, Rad. No. 00156-01, y 17 de agosto de 2011, exp. No. 2011-00430-01.